

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de cartas á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Ministerio de la Guerra.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

CAPÍTULO IX.

De la sustitucion.

(Continuación.)

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento fisico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si éste falta á su compromiso, tiene aquel la obligacion de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situacion reciprocamente; es decir, que el pase á situacion de reserva y el licenciamento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecía á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exencion por causas personales sobrevinidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Peninsula.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situacion con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

CAPÍTULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continúen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches; así como la manera de retribuirlos.

Art. 88. La edad minima para ser admitido como voluntario en el Ejército es la de 16 años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiacion, va-

riándole el concepto en que sirve; y si hasta entonces lo verificó sin premio pecuniario, le será de abono el tiempo servido para obtener su pase á la reserva ó su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Art. 89. Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganches por continuacion en el servicio mientras no alcancen los 45 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artilleria, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50 años, siempre que, á juicio de sus Jefes, reúnan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

Art. 90. Todo compromiso voluntario, con premio ó sin él, deberá servirse en las filas sin ningun derecho á uso de licencias ni á pasar á la reserva.

Art. 91. Los premios de enganche y reenganche se satisfarán con el producto de la redencion á metálico de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

Ental concepto el número de enganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligacion y satisfecho á los suplicantes de redimidos lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraídos anteriormente por el Consejo, á mejorar y adquirir material de guerra ó á otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Cortes.

CAPÍTULO XI.

De la reserva.

Art. 92. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo desean, segun el art. 15 del Real decreto de 1.º de Junio de este año, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 94. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fe de soltero.

Le serán satisfechos los sobrealcances, si los tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vía férrea la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten

por pasar á la reserva se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptúan únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si algunos de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97. Los individuos, al pasar á la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaría un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes corresponda sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser fácilmente vigilados por los Jefes y Oficiales que constituyan los cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja á fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se redactarán reglamentos especiales para la de cada arma.

Art. 101. Las Autoridades militares, los Jefes y demas Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar á sus individuos preferencia á toda clase de personas para emplearlos en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los de ingenieros en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Magstranzas ó Fábricas; los de Administracion en las Factorias de pan y depósitos de utensilio, y los de Sanidad militar en los Hospitales.

Esta recomendacion se hace extensiva á los individuos de dichos cuerpos que se hallen con licencia ilimitada, y á los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art. 102. Tambien serán alta en los cuadros de reserva de infanteria todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el cap. 6.º Pero toda la documentacion referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separacion para evitar confusion, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los

que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como menos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 103. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados.

Uno, de los individuos de la reserva. Otro, de los reclutas disponibles que figuran en ella; y

Otro, de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, lo cual facilitará en extremo la incorporacion, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada pasarán anualmente en la primavera una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Abril al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Juan Martinez Gandul, vecino de Robregordo, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 19 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de plata y otros metales, que tendrá por nombre *Santa Clotilde*, sita en el punto llamado La Argachuela, término municipal de Montejo de la Sierra, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Saliente con camino que va á Prádena del Rincon y tierra de Isidoro Braojos; Mediodía con terreno de Tomás Cristóbal; Poniente el rio, y Norte terreno de Isidoro Braojos.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida la mitad del terreno donde hay un canto hincado, y sitio de La Argachuela, desde el cual se medirán en direccion Saliente los metros que resulten hasta intestar con la demarcacion de las minas *Perla* y *Concepcion*, fijando la primera estaca; desde esta en direccion Norte 200 metros, fijando la segunda estaca; Mediodía se medirán 400 metros, tercera estaca, y á Poniente 200 metros, cuarta estaca; desde esta hasta intestar con la primera del punto de partida á Poniente 400 metros, quinta estaca; y desde esta á intestar con la segunda 200 metros, sexta estaca;

quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas, sujetándose al rumbo de los filones.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Montejo de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 22 de Noviembre de 1877.—
A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Habiendo trascurrido con exceso el plazo marcado en las disposiciones vigentes para que los Ayuntamientos de esta provincia hagan el ingreso en la Depositaria de fondos provinciales de las cuotas que les han correspondido en el 1.º y 2.º trimestre del presente año económico; me veo obligado á recordárselo á aquellos que aun no lo han hecho, á fin de que lo verifiquen en el término de tercer día; pues pasado que sea expediré comisiones ejecutivas para el cobro de los descubiertos.

Madrid 3 de Diciembre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administracion y Secretario de la Diputacion y Comision provincial de Madrid.

Certifico que en la sesion celebrada por la Comision provincial en el dia 27 de Noviembre último con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto último, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre último son los siguientes:

	Pesetas céntos
Racion de pan.....	0'32
Racion de cebada.....	0'63
Racion ordinaria de paja.....	0'23
Litro de aceite.....	1'20
Kilogramo de carbon.....	0'12
Idem de leña.....	0'04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos, expido la presente visada por el Excelentísimo Sr. Vicepresidente en Madrid á 1.º de Diciembre de 1877.—V.º B.º—Gomez Parreño.—Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de carbon de encina para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 251.000 kilogramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el carbon de encina que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1878.

2.ª El carbon ha de ser precisamente de encina canutillo, recién quemado, sin mezcla de tierra, cantos ni cisco, y conduciéndole el contratista á los establecimientos en seras bien acondicionadas y libre de gasto. Si careciese de los requisitos citados, se procederá á comprar otro que los reuna, por cuenta de aquel, si no lo presentase cual corresponde dentro del término que le marque la persona encargada ó el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de carbon será el que queda fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 13 céntimos de peseta cada kilogramo de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.263 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso

que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenida.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. E los demas bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 31 de Diciembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Noviembre de 1877.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de carbon de encina con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 251.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho articulo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Direccion general de Rentas Estancadas.*—Por Real orden fecha 17 del corriente se autoriza á la Presidenta de la Asociacion de hospitales de niños en España para celebrar una rifa extraordinaria, en union del sorteo de la Loteria Nacional que se verifique el 22 de Diciembre próximo, con la facultad de fijar el precio de 5 pesetas para cada billete, y la de señalar 15.000 para el premio mayor en la expresada rifa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 26 de Noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestany.—Es copia.—José María Gonzalez.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 10 del mes de Diciembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas céntos.
D. Juan Martin Manjiron	Torrelaguna	Rústica	Torrelaguna	Clero	20'25
Alejandro Garcia	Corpa	"	Corpa	"	17'75
José de la Plaza	"	"	"	"	53'75
Tiburcio Martin Pelayo	Fuente el Saz	"	Fuente el Saz	"	52'50
"	"	"	"	"	37'50
"	"	"	"	"	12'50
"	"	"	"	"	12'50
"	"	"	"	"	17'75
"	"	"	"	"	2'51
"	"	"	"	"	3'14
"	"	"	"	"	15'76
Julian de Prado	Rascafría	"	Rascafría	"	12'50
Paulino Martin	Talamanca	"	Talamanca	"	9'88
Gabriel Page y Conde	Torrelaguna	"	Oteruelo	"	45
"	"	"	Cabanillas	"	6'62
"	"	"	Oteruelo	"	17'50
"	"	"	Fuenlabrada	"	40
Leoncio Escolar	Fuenlabrada	"	"	"	245'50
Victoriano Escolar	"	"	"	"	20
Lucio Galban	"	"	"	"	15'50
"	"	"	"	"	16'55
Francisco Reina	Colmenar Viejo	"	Colmenar	Propios	1.502'20
Felipe Bachiller	Pezuela de las Torres	"	Pezuela	Estado	15
Manuel de Pablos	Navalcarnero	"	Navalcarnero	Clero	12'51
José de la Quintana	Madrid	"	Fuente el Saz	"	

Madrid 30 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 26 del corriente mes, cuyo pormenor es el siguiente:

NÚMERO del inventario.	CLASES DE LAS FINCAS.	PROCEDENCIA.	PUEBLO EN QUE RADICAN.	IMPORTE del remate.		NOMBRE DEL REMATANTE.
				PESETAS	CÉNT.	
38 y 110	Una casa.	Clero.	Vicálvaro.	2.476		D. Antonio Arias Herraiz.
52 y 389	Una tierra.	Idem.	Rozas de Puerto Real.	18		D. Eugenio Navarro.
69 y 390	Una veguilla.	Idem.	Idem.	26		El mismo.
229 y 391	Una tierra.	Idem.	Idem.	70		D. Gregorio Sangar.
232 y 392	Otra idem.	Idem.	Idem.	80		El mismo.
313	El solar núm. 1 de la manzana H.	Patrimonio	Madrid.	100	310	D. Antonio Camps Montañola.
314	El idem núm. 2 id. id.	Idem.	Idem.	142	400	D. Julian Borbolla Garcia.
315	El idem núm. 3 id. id.	Idem.	Idem.	80	210	D. José Martinez Gassolt.
316	El idem núm. 4 id. id.	Idem.	Idem.	122	220	El mismo.
317	El idem núm. 5 id. id.	Idem.	Idem.	65	610	D. José Perez Anguita.
318	El idem núm. 6 id. id.	Idem.	Idem.	75	100	D. Antonio Camps Montañola.
319	El idem núm. 7 id. id.	Idem.	Idem.	75	545	El mismo.
320	El idem núm. 8 id. id.	Idem.	Idem.	100	947	El mismo.
321	El solar núm. 1 de la manzana E.	Idem.	Idem.	135	600	D. Valentin Morales Perez.
322	El idem núm. 2 id. id.	Idem.	Idem.	123	020	El mismo.
323	El idem núm. 3 id. id.	Idem.	Idem.	113	030	El mismo.
324	El idem núm. 4 id. id.	Idem.	Idem.	109	040	D. José Perez Anguita.
325	El idem núm. 5 id. id.	Idem.	Idem.	110	070	D. Valentin Morales Perez.
326	El idem núm. 7 id. id.	Idem.	Idem.	112	030	D. Manuel Martinez Ortiz.
327	El idem núm. 9 id. id.	Idem.	Idem.	120	000	D. Francisco Haza y Rozas.
328	El idem núm. 11 id. id.	Idem.	Idem.	126	050	D. Pio Bermocillo Ibarra.
329	El solar núm. 1 de la manzana F.	Idem.	Idem.	78	010	D. Bruno Saldo Rivera.
330	El idem núm. 2 id. id.	Idem.	Idem.	77	485	El mismo.
331	El idem núm. 3 id. id.	Idem.	Idem.	160	000	El mismo.
332	El idem núm. 5 id. id.	Idem.	Idem.	64	230	El mismo.
333	El idem núm. 7 id. id.	Idem.	Idem.	68	000	D. Francisco Reina Colorado.
334	El idem núm. 9 id. id.	Idem.	Idem.	68	100	El mismo.
335	El idem núm. 11 id. id.	Idem.	Idem.	76	000	El mismo.
985	Una casa.	Propios.	Griñon.	2	500	D. Juan Cubas Barrero (menor).
986	Otra id.	Idem.	Idem.	2	000	D. Matias Perez Beltran.
987	Otra id.	Idem.	Idem.	670		D. Mariano Rodriguez Vivar.
988	Otra id.	Idem.	Idem.	1	015	D. Juan Cubas Barrero.
11.600	Una tierra.	Idem.	Manzanares el Real.	500		D. Gregorio Martinez Pariente.
11.601	Un terreno.	Idem.	Cerceda.	2	365	El mismo.

Adjudicaciones de provincias.

10	Propios.	Málaga.	7	525	D. Juan Marcos Gonzalez.
55	Idem.	Huelva.	33	400	D. Emili Rodero de la Calle.
311	Estado.	Granada.	22	510	D. Raimundo Valero Tenorio.
312	Idem.	Idem.	5	500	El mismo.
315	Idem.	Idem.	8	000	El mismo.
317	Idem.	Idem.	5	900	El mismo.
1.347	Patrimonio.	Ciudad-Real.	72	100	D. José Sanchiz Martín.

Madrid 30 de Noviembre de 1877.—José María Gonzalez.

Ayuntamientos.

Los Molinos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta por tres años correlativos, que se contarán desde 1.º de Marzo de 1878 á igual día del de 1881, un huerto pequeño de labor, nombrado del palomar: igualmente se alquila por el mismo tiempo, que se cuenta desde el 24 de Junio de 1878 hasta otro tal día de 1881, el pajar titulado de la Bodega, ambas fincas pertenecientes á estos Propios, bajo el tipo de 4 pesetas 34 céntimos de idem anuales el primero y 19 pesetas 62 céntimos de id. el segundo; señalando para su remate el día 8 del próximo mes de Diciembre, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los Molinos 26 de Noviembre de 1877.—El Alcalde constitucional, Demetrio García.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Bue-

navista, se cita, llama y emplaza á Braulio de Hipola de la Barga, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 10 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—Francisco Roudan.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Fábrica de Tabacos de Madrid.

El día 2 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de esta Corte una subasta pública para contratar el suministro en la misma hasta fin de Junio de 1878, del papel continuo que pueda necesitarse para la confeccion de boquillas de los cigarrillos largos y cortos de nueva elaboracion, con sujecion á las muestras y pliegos de condiciones que estarán de manifesto desde este dia en el expresado Establecimiento, y bajo los tipos máximos de 94 céntimos de peseta por cada paquete de 1.000 boquillas para cigarrillos largos y 48 céntimos de peseta por igual número de boquillas para cigarrillos cortos.

Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, con sujecion al modelo adjunto, acompañando separadamente los recibos del pago de contribucion correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la subasta, y la cédula personal; siendo tambien indispensable para la admision de las propo-

siciones, que los firmantes de las mismas constituyan previamente en la Pagaduría de la Fábrica el depósito de 100 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Noviembre de 1877.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.

El día 31 de Diciembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de esta Corte una subasta pública para contratar el suministro en la misma hasta fin de Junio de 1878 de las cartulinas que sean necesarias para formar las cajitas que sirven de cierre á los paquetes de cigarrillos de papel largo, engomados y emboquillados, con sujecion á las muestras y pliego de condiciones que estará de manifesto desde este dia en el expresado Establecimiento, y bajo los tipos máximos de 7 pesetas 57 cént. por cada millar de ejemplares de color azul y amarillo, y de 7 pesetas 14 cént. por igual número de color de rosa.

Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, con sujecion al modelo adjunto, acompañando separadamente los recibos del pago de contribucion correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la subasta, y la cédula personal; siendo indispensable tambien para admitir las proposiciones, que los firmantes de la misma constituyan previamente en la Pagaduría de la Fábrica el depósito de 200 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—El Administrador Jefe de dicho Establecimiento, Francisco Rentero.

El día 3 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de esta Corte una subasta pública para contratar el suministro en la misma hasta fin de Junio de 1878, del papel blanco que pueda necesitarse para liar cigarrillos largos y cortos de la elaboración de engomados y emboquillados, con sujecion á las muestras y pliegos de condiciones que estarán de manifesto desde este dia en el expresado Establecimiento, y bajo los tipos máximos de 7 pesetas 50 céntimos por cada gruesa de 12 paquetes, ó sean 12.000 ejemplares, para los cigarrillos largos, y de 5 pesetas por igual número para cigarrillos cortos.

Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, con sujecion al modelo adjunto, acompañando separadamente los recibos del pago de contribucion correspondientes á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la subasta, y la cédula personal; siendo tambien indispensable para la admision de las proposiciones que los firmantes de las mismas constituyan previamente en la Pagaduría de la Fábrica el depósito de 100 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Noviembre de 1877.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.

